

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBEN en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4643

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Octubre.)

Núm. 2250

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Circular.—En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, esta Junta procederá á cubrir las vacantes ocurridas en los Escalafones generales de Maestros y Maestras de esta provincia, publicados en Agosto de 1894, que son las siguientes:

Escalafon de Maestros

- Clase 1.ª, núm. 1 por antigüedad.
- Id. 2.ª, núm. 5 por id.
- Id. 3.ª, núm. 3 por mérito.
- Id. 3.ª, núm. 6 por antigüedad.
- Id. 3.ª, núm. 10 por id.
- Id. 3.ª, núm. 14 por id.

Escalafon de Maestras

- Clase 1.ª, núm. 3 por antigüedad.
- Id. 2.ª, núm. 5 por id.
- Id. 3.ª, núm. 18 por id.

Los Maestros y Maestras que, procedentes de otras provincias, sirvan escuelas en ésta presentarán en esta Secretaría sus hojas de servicios documentadas y certificación de haber ocupado plaza en las tres primeras clases del Escalafón, si la hubieren ocupado, dentro del término de treinta días á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los Maestros y Maestras de escuela pública en esta provincia que lo sean en propiedad y con título profesional, y se crean con derecho á ocupar alguna de las citadas vacantes por mérito, las que de su provisión resultaren ó las que dentro del plazo del concurso ocurrieren presentarán, á tenor de lo que dispone el art. 3.º de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso, dentro del prescrito término de treinta días.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras de esta provincia.

Palma 22 de Octubre de 1896.—El Gobernador-Presidente, Barón de Alcahalí.—El Secretario, Tomás Forteza.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida

la venta y circulación de fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes:

Resultando que á petición del gremio de fabricantes de fósforos, y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillos, se recomendó á las Cortes la prohibición de la libre importación del fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el art. 50, en el que se determina «que la importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo»:

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado art. 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibición de importar el fósforo vivo y aun prohibir también su venta y circulación, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesitasen otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieran los almacenistas, el contrabando continua, y que el único medio de evitarlo sería dictando una disposición general que fijara los plazos en los que habian de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida, se obliga á satisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediéndose al comiso:

Considerando que declarada por el artículo 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96 la prohibición de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades no sea el gremio de fabricantes de fósforos, que y dispuesto que éste viene obligado á venderlo á las industrias que lo necesiten al precio de coste y gastos, la pretensión de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude:

Considerando que como bases de reglamentación es evidente que han de fijarse las que se refieren á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ellas el importe que representen y á evitar que se adquieran y vendan después fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulación quedó prohibida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos, con sujeción estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho

artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión, que ejerzan presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, en punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, teniéndose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos; debidamente justificados, ó al precio corriente sino conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, debiendo hacerse el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio á por su exportación. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas.

Sexta y última. El gremio sólo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan; pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tenga motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 18 Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2251

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Notificación al Ayuntamiento de Llubí

A consecuencia de haberse abonado por recargos municipales sobre la contribución territorial en el tercer trimestre de 1895-96 al Ayuntamiento de Llubí la cantidad 1455'70 pesetas mas de lo que le correspondía percibir, el Sr. Delegado de Hacienda por acuerdo de 22 del actual ha dispuesto sean reintegradas por aquel municipio en el plazo de ocho días á contar de la presente notificación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 24 Octubre 1896.—El Interventor de Hacienda, Francisco Busquets.

Núm. 2252

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Ultimado el reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la Sal que ha correspondido á esta villa para el presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Escorca 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Canaves.—P. A. del A. y J. R.—Guillermo Mir, Secretario.

Núm. 2253

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El repartimiento adicional formado para cubrir el aumento que ha sufrido el cupo de consumos por sal correspondiente á este pueblo en el presente año económico, estará de manifiesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de ocho días á contar del de mañana al veinte y nueve del actual, ambos inclusive; durante cuyo plazo se admitirán las que se formulen y transcurrido el mismo ninguna será admitida.

Andraitx 21 Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminado el reparto adicional por sal que ha correspondido á esta villa para el presente año económico de 1896 á 97; estará de manifiesto al público en la Consistorial de esta villa á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 21 Octubre de 1896.—El Alcalde, Gabriel Carrió.

Núm. 2255

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, busca y llama al procesado Francisco Vallespir y Tugores de treinta y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Isabel, casado con Josefa Monfort, natural y vecino de Manacor, empleado que fué del Ferrocarril, con instrucción, siendo sus señas personales, estatura regular, color sano, cara redonda, barba poblada y rubia, ojos negros, pelo negro y cejas al pelo; el cual hace unos seis meses embarcó con su familia para Buenos-aires, ignorándose su actual paradero; para que dentro el plazo de quince días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en el sumario que contra él y otro se instruye sobre disparo de arma, y con el fin además de notificado el auto de prisión contra el mismo procesado Vallespir dictado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Así mismo, ruego á los Sres. Jueces y Autoridades, civiles y militares de la Nación y encargo á los funcionarios que constituyen la policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado Francisco Vallespir y Tugores, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la carcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Palma á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—El actuario, Antonio Tomas.

Núm. 2256

En virtud de este segundo edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos sigue los Sres. Administradores testamentarios de la manda pia de D. Guillermo Castañer y Bibiloni sobre inscripción del dominio de los censos siguientes.

Uno de trescientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos de capital al tres por ciento de rédito anuo importante nueve pesetas noventa y seis céntimos impuesto por Antonio Arbona y Mayol á favor de Guillermo Castañer sobre la mitad de un predio nombrado La Cabana sito en el término de Fornalutx.

Otro de trescientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos de capital al tres por ciento de rédito importante nueve pesetas noventa y seis céntimos impuesto sobre la casa y dos corralitos de la villa de Sóller, por Antonio Casasnovas á favor de Antonio Frontera y este lo vendió á Guillermo Castañer.

Otro de seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos de capital al tres por ciento de rédito anuo, importante diez y nueve pesetas noventa y dos céntimos impuesto por Juan Morell y Vives á favor de D. Guillermo Castañer sobre una finca nombrada la viña de la villa de Sóller.

Otro de trescientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos de capital al tres por ciento de rédito anuo importante nueve pesetas noventa y seis céntimos impuesto por Bartolomé Castañer y Arbona á favor de Guillermo Castañer sobre un predio nombrado Mulká de la villa de Sóller.

Otro de novecientos noventa y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos de capital al tres por ciento de rédito anuo importante veinte y nueve pesetas noventa y seis céntimos, impuesto por Miguel Borrás,

Antonia Vidal y Antonio Juan Borrás, á favor de Guillermo Castañer, sobre una finca rústica olivar nombrada Las Casetas, La Llufría, El Marge Llarch y el Parany del término de Fornalutx.

Y otro de mil trescientas veinte y ocho pesetas setenta y dos céntimos de capital al tres por ciento de rédito anuo importante treinta y nueve pesetas ochenta y seis céntimos impuesto por Jaime Bisbal y Mayol (a) Pereta y su consorte Maria Arbona y Bernat á favor de Guillermo Castañer, sobre una pieza de tierra olivar nombrada Los Seregais del término de Fornalutx.

Mediante providencia de nueve de los corrientes recaida en los citados autos tengo acordado hacer saber á las personas que tengan cualquier derecho y puedan perjudicarles la inscripción de dominio de los descritos censos, comparezcan si quieren á alegar su derecho dentro el término de ciento ochenta días que empezaron á contar en veinte y siete de Septiembre último.

En su consecuencia é ignorándose las personas referidas y por consiguiente su domicilio se expide á fin de que tenga efecto la notificación acordada, el presente edicto.

Palma doce Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rossello.

Núm. 2257

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta, por tercera vez y por término de veinte días, sin sujeción á tipo, los dos créditos que á continuación se describen, pertenecientes y embargados á D. Miguel Fernández y Caimari para con su producto hacer pago á las hermanas D.^{as} María Magdalena y D.^a Concepción Rico y Colom, de lo que acreditan contra dicho Fernández en los autos ejecutivos que se siguen al efecto.

Un crédito de la cantidad de dos mil y quinientas pesetas que D. Antonio Vidal Clar, de quien trae causa el hipotecante ejecutado D. Miguel Fernández y Caimari, prestó á D.^a Francisca Bauzá y Martorell, por tiempo de dos años y al seis por ciento de interés anual, pagadero por semestres anticipados, según escritura otorgada ante el notario D. Gregorio Vicens día nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno, en cuya escritura quedaron hipotecados, esto es, por una mitad del capital, sus intereses y doscientas cincuenta pesetas para costas y gastos, una pieza de tierra denominada Son Pieras, situada en el término de la villa de Calviá, de cabida de setenta y seis áreas, que linda por Norte con torrente, por Sur con tierra de Francisca Jaume, por Este con otra de Magdalena Palliser y por Oeste con otra de Julian Balaguer. Y por las restantes mil doscientas cincuenta pesetas de capital, sus intereses y otras doscientas cincuenta pesetas para costas, una porción de tierra en el mismo término llamada Can d'Imeu de na Pareta, de cabida de setenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, lindante por Norte con propiedad de Julián Bujosa, por Sur con otra de Mateo Balaguer, por Este con otra de Guillermo Boch y por Oeste con otra de Jorge Martorell.

Y otro crédito de doscientas libras mallorquinas (seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos) que dicho D. Antonio Vidal prestó á D.^a Francisca Ana Bauzá y Martorell, al seis por ciento de rédito anuo pagadero por semestres anticipados y por término de dos años á contar desde la fecha de la escritura de préstamo que se otorgó ante el notario D. Joaquín Pujol á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. Para garantizar el mútuo quedó hipotecada una pieza de tierra llamada Son Colomá sita en el término de dicha villa de Calviá, de extensión de doce áreas sesenta y dos centiáreas, lindante por Norte con tierras de Antonio Estelrich, por Sur con otras de Juan Servera, por Este con otras de Sebastian Castell y por Oeste con el predio Las Algorfas.

Los relacionados créditos pertenecen en usufructo á D.^a María Josefa Carbonell y Amorós y en propiedad al deudor D. Mi-

guel Fernández y por consiguiente se saca únicamente á pública subasta la nuda propiedad de dichos créditos, bajo las condiciones siguientes.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor total de cada uno de dichos créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose las consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, escepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

4.^a Los títulos de propiedad de los referidos dos créditos, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario, para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Acuda pues, el que quiera tomar parte en la subasta, el día catorce de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, fecha y sitio señalados para su remate, en la inteligencia que se adjudicará al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomas.

Núm. 2258

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue la Comisión liquidadora de la Vinícola Mallorquina contra D. Domingo Picornell Giá, D. Rafael Garcias Moll, D. José Torrente, D. Matías Sans y D. Joaquín Pastor y Marqués, en los que mediante providencia de diez y siete de los corrientes tengo acordado citar como así se verifica por el presente á los indicados Picornell, Garcias, Torrente, Sans y Pastor, para que el veinte y ocho de los corrientes á las once de su mañana comparezcan en dicho Juzgado al objeto de absolver ciertas posiciones que en el acto serán presentadas por el procurador de la indicada comisión liquidadora, previa declaración de su pertenencia.

Los autos á que se ha hecho referencia se hallan á prueba por quince días para ejecutar las propuestas, el que empieza á correr en el día de hoy, y se ha acordado citar como tambien se verifica por el presente á los propios D. Domingo Picornell, D. Rafael Garcias D. José Torrente, Don Matías Sans y D. Joaquín Pastor, para la reclamación de la certificación del acta de sesión celebrada por la Vinícola Mallorquina en treinta Mayo de mil ochocientos noventa, interesada por la parte ejecutante. Palma diez y nueve Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rossello.

Núm. 2259

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Rullan y Bosch, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la calle de las Troneras del Molinar de Levante, soltero, herrero, y de veinte y un años de edad, de ignorado paradero, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca á este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones.

Al propio tiempo se encarga á todas las

autoridades civiles y militares y á los individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho Rullan, poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma veinte y dos Octubre de 1896.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2260

D. Antonio Roselló y Cazador, Abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de cuatro días, los muebles que se dirán propios de D.^a Maria Freige y Ribas, consorte de Don Francisco Garcés y Daxa para hacer pago con su producto á D. Gabriel Martorell y Rubí en el concepto de marido y legítimo representante de D.^a Francisca Suñer y Más de la cantidad de cuarenta pesetas y costas causadas á que fué condenada en sentencia de nueve de Abril próximo pasado.

Una cómoda forrada de caoba con cuatro cajones y piedra marmol, justipreciada en cincuenta y cinco pesetas.

Una mesa de caoba con su cajon, en tres pesetas cincuenta céntimos.

Una balancín de madera blanca, pintada, con asiento y respaldo de reps, en tres pesetas.

Seis sillas de madera blanca, pintada con asientos de enea, en cinco pesetas.

Y seis cuadros con marco de caoba en veinticuatro pesetas.

En su consecuencia tendrá lugar la subasta y remate el día veinte y siete del actual á las doce horas de su mañana en el local que ocupa este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los licitadores á cuyo favor quede rematado algunos de los muebles descritos, deberán satisfacer en el acto el precio por el cual lo hayan verificado.

2.^a Los gastos de la subasta y remate serán de cargo del comprador.

Dado en Palma á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Rosselló.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 2261

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta por término de diez días las fincas siguientes:

1.^a Una casa y corral, situada en la villa de Sineu, calle llamada de Bueyes antes dels Bous, señalada con el número setenta y dos, que linda por la derecha entrando con casa de Rosa Regis y por el fondo con corral de casa de Antonio Bauzá, justipreciada en mil quinientas cincuenta pesetas.

2.^a Una suerte de tierra, cultivo con higueras y cepas, sita en la espresada villa de Sineu, de extensión ciento cuarenta y ocho destres ó lo que fuere, denominada «Es camp plá» que linda por Este, con terreno de D.^a Margarita Alonso, por Norte con el de Antonia Vanrell, por Oeste con el de Antonia Matas y Coll y por el Sur con el de Francisca Esteva; justipreciada en quinientas cincuenta pesetas.

Las espresadas fincas han sido embargadas á Antonio Matas Genovard, en el espediente juicio verbal, instado contra el mismo por D. Juan Cabot y Albertí, para con su producto, hacer á éste pago de lo que acredita, en concepto de capital y costas.

La subasta, se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos, los que deseen tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con los mismos el comprador y sin derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del justiprecio de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del re-

mate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.^a Los censos que acaso graven la finca descrita en este edicto, se capitalizarán al tres por ciento; y

5.^a Serán de cargo del comprador, todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate; todas las costas que hayan de causarse ó se causen á instancia del rematante y los gastos de escritura pública, incluso su matriz, hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

En consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda á los estrados del Juzgado el día diez de Noviembre próximo á las doce y media de su tarde, señalado para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Baltasar Marqués.

Núm. 2262

SOCIEDAD AGRICOLA

INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR

Domiciliada en Palma, Dantús 1.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las atribuciones que le concede el art. 37 de los estatutos, acordó reclamar un dividendo pasivo de cuatro por ciento del valor nominal de las acciones, el cual se hará efectivo en el domicilio social, desde el día 3 al 15 de Noviembre próximo.

Lo cual en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 10, se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 19 Octubre de 1896.—Por A. del C. de A.—El Director Gerente, Guillermo Creus.

Núm. 2263

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada de los individuos de la Incripción Marítima de esta provincia que cumplirán diez y nueve años de edad en el próximo de 1897 y deben ser eliminados del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército á tenor de lo prevenido en la Ley de 17 de Agosto de 1885.

Trozo de Palma

Juan Pagés Vera de Antonio y Bárbara.
Juan Enseñat Enseñat de Matías é Isabel.

Vicente Martínez Tomás de Manuel y Catalina.

Gaspar Pujol Tous de Gaspar y Tomasa.

Arnaldo Jaume Bernát de Miguel y Francisca.

Sebastián Juan Crisóstomo Campaner de Sebastián y Antonia.

Juan José Esteva Porcel de Jaime y Francisca.

José Roca Flexas de Antonio y Juana María.

Juan Pujol Más de Gabriel y Rosa María.

José Cunill Seguí de Juan y Antonia.

Agustín Nicolau Pascual de José y Margarita.

Vicente Nadal Vidal adoptivo de Mateo y María.

Manuel Feliu Castillo de Bartolomé y Ceferina.

Pedro Juan Palmer Abraham de Miguel y Bárbara.

Buenaventura Cañellas Bardiza de Antonio y Francisca.

D. Juan Oliver Pagés de José y Catalina.

Salvador Marqués Ferrucha de Julián y Catalina.

D. Nicolás Compañy Seguí de Gabriel y Francisca.

D. Juan Sitges Bosch de Juan y Magdalena.

Juan Jofre Pujol de Juan y Antonia.

Bartolomé Palmar Porcel de Guillermo y Antonia.

Guillermo Comas Palmer de Matías y Catalina.

Juan Palmer Alemañy de Juan y Francisca Ana.

Rafael Quetglas Estarellas de Jaime y María.

Felío Darder Vila de Juan y Francisca.

Antonio Bosch Coll de Jaime y Francisca.

Bartolomé Moragues Esteva de Juan y Juana.

Gabriel Vich Cabot de Francisco y Margarita.

Simón Jaume Perelló de Nadal y Catalina.

Pablo Feliu Compañy de Ignacio y Esperanza.

José Enrique Ginard Gual y Alzina adoptivo de Miguel y Magdalena.

Jorge Reinés Berga de Miguel y Juana.

Arnaldo Palmer Palmer de Jaime y Magdalena.

Jaime Bosch Alemañy de Sebastián y Esperanza.

Francisco Vicens Suau de Jaime y Francisca.

Vicente Serra Alemañy de Juan y Juana.

Jaime Mir Albertí de Bartolomé y Francisca.

Francisco Cardona Ferrer de Francisco y Gerónima.

Miguel Pujol Moll de Pedro Antonio é Isabel.

Jaime Gracias Gracias de Miguel y Josefa.

Pedro Calafat Rubert de Sebastián y María.

Juan Compañy Porcell de Nicolás y María.

Andrés Vicens Ferrando de Jaime é Inés.

Damián Juaneda Enseñat de Guillermo y Magdalena.

Guillermo Pujol Barceló de Guillermo y María.

Pedro Magret Sampol de Pedro y Antonia.

Pedro José Cabrer Calafell de Guillermo y Francisca.

Miguel Moll Mandilego de Gabriel y Francisca.

José Jaume Calvó de Nicolás y Juana Ana.

Gabriel Serra Cerdá de Miguel y María.

Antonio Seguí Garau de Juan y Ana.

Alejandro Gilet Bartomeu de Alejandro y Magdalena.

Ramón Castell Calafell de Antonio y Margarita.

José Prats Ignacio de Gabriel y Rosa.

Rafael Pujol Ferragut de Rafael y Juana Ana.

Juan Berenguer Ribas de Salvador y María.

Mateo Rullan Bosch de Mateo y Margarita.

Domingo Rubí Lladó de Sebastian y Margarita.

Guillermo Amengual y Oliver de Pedro y María.

Damian Ripoll Simó de Bartolomé y Catalina.

Juan Ginard Burguera de Juan y Gabriela.

José Cruz Mercant de Eleuterio y María.

Juan Morey Cursach de Juan y Angela.

Pablo Bosch Pascual de Miguel y Magdalena.

Juan Montenegro Bataller de Francisco y Rita.

Damian Rigo Vila de Guillermo y Margarita.

Guillermo Oliver Ferrer de José y Catalina.

Matías Ignacio Masanet de Matías Ignacio y María.

Bernardino Más Planells de Francisco y María.

Sebastián Salvá Oliver de Cristóbal y Lorenzo.

Juan Roca Contestí de Pedro Antonio y Juana María.

— 53 —

vencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al artículo 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la via de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refiere en los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejales, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar del recurso de alzada previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á

las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo estos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trata de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al artículo 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia,

Bernardo Calafell Rosselló de Antonio y Catalina.
Guillermo Castelló Compañy de Bartolomé y María.
José Valent Salleras de José y Francisca.
Matías Cirer Lladó de Andrés y Juana Ana.
Juan Fuster Covas de Ramon y Magdalena.
Sebastian Enseñat Covas de Juan y Catalina.
Juan Esteva Pujol de Juan y Catalina.
Juan Palmer Balaguer de Mateo y Margarita.
Antelmo Juan Canals de Antelmo y Prajedes.
Matías Castell Enseñat de Gaspar y Antonia.
Gaspar Enseñat Veñy de Juan y Juana.
Antonio Calafell Calafell de Antonio y Gerónima.
Matías Curva Alemañy de Miguel é Isabel.
Pedro José Pujol Enseñat de Baltazar y Catalina.
Gabriel Terradas Pujol de Gabriel y Magdalena.
Pedro José Sastre Mir de José y Juana María.
Pedro Juan Barceló Pujol de Matías y Antonia.
Juan Castell Mir de Juan y Antonia.
Pedro Juan Juan Alemañy de José y Francisca.
Juan Lladó Más de Juan y Magdalena.
Gaspar Roca Mortorell de Antonio y Antonia.
Bartolomé Alemañy Palliser de Sebastian y Margarita.
Manuel Hernández Castell de Manuel y Margarita.
Pedro Juan Salvá Vich de Felipe y Magdalena.
Gabriel Coll Juan de Sebastian y Catalina.
Bartolomé Terradas Pujol de Bartolomé y Gerónima.

Gabriel Alemañy Alemañy de Pedro y Catalina.
Damian Rosselló Perpina de Damian y Antonia.
Juan Pujol Mir de Gabriel y Catalina.
Pedro Juan Bosch Jofre de Guillermo y Antonia.
Pedro Pujol Porcell de Jaime y María.
Andrés Plovins Cañellas de Juan y Francisca.
Antonio Enseñat Enseñat de Guillermo y Antonia.
Juan Balaguer Amengual de Onofre y Magdalena.
Jorge Bosch Alemañy de Juan y Catalina.
Gaspar Coll Lladó de Guillermo y Francisca.
Miguel Perelló Enseñat de Bartolomé y Margarita.
Gabriel Pujol Más de Gabriel y Rosa.
Guillermo Alemañy Moragas de Juan y Francisca.
Gaspar Juan Moner de Rafael y Francisca.
Baltazar Palmer Alemañy de Gaspar y Ana.
Sebastian Pujol Alemañy de Francisco y Catalina.
Juan Cañellas Palmer de Miguel y Antonia.
José Marqués Fluxas de Esteban y Catalina.
Bartolomé Pujol Alemañy de Guillermo y Antonia.
Juan Seguí Salvá de Julian y Catalina.
Miguel Pujol Covas de Gabriel y María.
Pedro Juan Bosch Covas de Pedro Juan y Margarita.
Pedro Salvá Salvá de Juan y Francisca.
Juan Leon Terradas de José y Sebastiana.
Baltazar Barceló Moner de Ramon y Francisca.
Pedro Terradas Alemañy de Pedro y Francisca.
Juan Camps Cabot de Antonio y Magdalena.

Bartolomé Castell Alemañy de Juan y Francisca.
Mateo Albertí Picornell de Guillermo y Margarita.
Sebastian Covas Juan de Mateo y Margarita.
Guillermo Castell Alemañy de Vicente y Francisca.
Antonio Perpina Esteva de Juan y Antonia.
Pedro Bosch Pujol de Antonio y Catalina.
Sebastian Albertí Tomás de Sebastian y Francisca.
Ramón Pizá Marqués de Francisco y Rosa.
Pedro Enseñat Enseñat de Sebastian y Francisca.
Bernardo Calafell Cabot de Gabriel y Ana.
Manuel Pujol Mora de Pedro Juan é Isabel.
Trozo de Soller
Bartolomé Mayol Calafat de José y María.
Trozo de Alcudia
Guillermo Simo Visatera de Prudencio Francisco é Ines.
Juan Muntaner Vicens de Martin y Rosa.
Cosme Borrás Cerdá de Antonio y Antonia.
Juan Enseñat Oliver de Antonio y María.
Gabriel Cifre Cerdá de Juan y Catalina.
Martin Bizafies Seguí de Miguel y Antonia Ana.
Rafael Vila Gelabert de Rafael y Antonia.
José Bennasar Cerdá de Miguel y Juana Ana.
Antonio Cifre Enseñat de José y Antonia.
Guillermo Villalonga Llopart de Guillermo y Antonia.
Francisco Capllonch Castañer de Ignacio y Francisca.
Jaime Vicens Vives de Damian y Antonia.

Jaime Vich Fuster de Cristóbal y Ana María.
Juan Enseñat Coll de Gabriel y Catalina.
Juan Camps Coll de Pedro Juan y Francisca.
Bernardino Albertí Vives de Bernardino y Margarita.
José Cerdá Cifre de Juan y María.
Miguel Perez Mateu de Manuel y María Gertrudis.
Gabriel Palliser Flexas de Bartolomé y Antonia.
Pedro Ferrer Cirer de Juan y Margarita.
Jaime Compañy Oller de Miguel y Bárbara.
Gabriel Cerdá Enseñat de Antonio y Antonia.
José Orell Cerdá de Arnaldo y Antonia.
Jaime Seguí Cifre de Jaime y Juana Ana.
Miguel Vanrell Provencal de Antonio y Francisca.
Lorenzo Cánaves Cánaves de Miguel y Catalina.
Tomás Cánaves Llull de Antonio y Juana Ana.
Trozo de Felanitx
Manuel Vaquer Agram de Miguel y Feliciano.
Juan Oliver Burguera de Lorenzo y Margarita.
Lorenzo Oliver Bonet de Gabriel y Salvadora.
Onofre Más Bujosa de Guillermo y Sebastiana.
Guillermo Ginard Baltazar de Rafael y Juana Ana.
Benito Burguera Vila de Benito y Sebastiana.
Cosme Escalas Bonet de Cosme y Margarita.
Pedro Ferrer Vicens de Pedro y Magdalena.
Antonio Antich Mir de Juan y María.
Palma 20 de Octubre de 1896.—Francisco Enseñat.—V.º B.º—Camilo Carlier.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben, en tal caso, figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo *in solidum*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán, en primer término, todos los débitos atrasados del impuesto de consumos, no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporación municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por dé-

bitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las Arcas municipales constituidos en depósito, con arreglo al párrafo tercero, art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.